

REPUBLICA DE PANAMA
DECRETO EJECUTIVO No. 863
(de 17 de Sept. de 2010)

Que reglamenta la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, modificada por la Ley 60 de 23 de octubre de 2009.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 110 de la Constitución Política de la República postula entre otras en materia de salud, la función primordial del Estado de desarrollar una política de alimentación y nutrición que asegure un óptimo estado nutricional para toda la población, al promover la disponibilidad, el consumo y el aprovechamiento biológico de los alimentos adecuados;

Que mediante Ley 59 de 7 de agosto de 2003, se autorizó la creación del Programa de Alimentación para los Trabajadores, aplicable a las empresas privadas e instituciones públicas, con la finalidad de mejorar su estado nutricional a fin de fortalecer su salud, prevenir las enfermedades profesionales, mejorar las relaciones obrero- patronales e incentivar una mayor productividad;

Que mediante Ley 60 de 23 de octubre de 2009 se modificó la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, con el objeto de ampliar la cobertura del programa;

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República establece que son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que resulta necesario reglamentar la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, conforme fue modificada por la Ley 60 de 23 de octubre de 2009;

DECRETA:

Artículo 1. Competencia. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en adelante MITRADEL, será la entidad encargada privativamente de otorgar, suspender, denegar o cancelar la certificación de Operador de las empresas especializadas (emisoras), a las cuales se refiere el artículo 14 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003.

La emisión e impresión de los vales alimenticios, de medicamentos, útiles escolares y/o tarjetas electrónicas, solo podrá ser realizada por aquellas empresas que hayan recibido conforme la ley y este Decreto Ejecutivo la certificación de Operador por parte de MITRADEL.

Artículo 2. Requisitos. Los requisitos para obtener la Certificación de Operador por parte de MITRADEL, son los siguientes:

- 1). Certificación expedida por el Registro Público en donde conste la existencia, representación legal, suscriptores, dignatarios, directores y capital autorizado de la empresa especializada (emisora).
- 2). Certificación bancaria donde conste que la empresa especializada (emisora) cuente con un capital suscrito y pagado no inferior a un millón de balboas (B/.1,000,000.00)
- 3). Copia autenticada ante notario de los estatutos de la empresa emisora.
- 4). Modelo de vales alimenticios y/o tarjetas electrónicas, indicando las medidas de seguridad a implementar que permitan evitar adulteraciones o falsificaciones.
- 5). Certificación judicial donde consta que los directores de la empresa especializada (emisora) por sí o como integrante de una o varias sociedades no

registren condenas penales que los inhabiliten para ejercer el comercio, ni que hayan sido investigados por insolvencia económica durante los últimos cinco (5) años a la solicitud de autorización como operador;

6). La empresa especializada (emisora) no esté en proceso de intervención judicial, insolvencia o liquidación;

7). Tener como actividad principal la administración, comercialización, distribución y reembolso de vales de alimentación y /o tarjetas electrónicas;

8). Mantener contrato vigente con un mínimo de cuatro (4) cadenas de supermercados, farmacias y restaurantes que mantengan sucursales en todo el país;

9). Declaración jurada firmada por los dignatarios de la sociedad de la empresa emisora que haga constar que no operan directamente ningún establecimiento comercial dedicado al expendio de alimentos, productos alimenticios, útiles escolares o medicamentos;

10). Copia del Aviso de Operación;

11). Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, vigente;

12). Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social, vigente.

Artículo 3. Vigencia de la Emisión. La Certificación de Operador (emisor) se entregará por un periodo indefinido.

Para la emisión de la Certificación de Operador MITRADEL creará un Comité Evaluador, el cual se reunirá anualmente durante el mes de septiembre, para evaluar las solicitudes presentadas.

Artículo 4. Término para la solicitud. La solicitud de Certificación de Operador deberá ser presentada en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo. Luego de recibida y aceptada la documentación a que se refiere el artículo 2, La Certificación de Operador será emitida mediante resolución motivada en un término de sesenta (60) días.

La Resolución que niega la solicitud de Certificación de Operador solo admite el Recurso de Reconsideración ante el Ministro(a) de Trabajo y Desarrollo Laboral con lo que se entiende agotada la vía gubernativa.

Artículo 5. Del Comité Evaluador. El Comité Evaluador de las solicitudes de Certificación de Operador estará integrado así:

1. El Ministro (a) de Trabajo y Desarrollo Laboral o el servidor (a) que designe.
2. El Secretario (a) General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a quien corresponderá recibir las solicitudes de Certificación de Operador con la documentación a que se refiere el artículo 2 de este Decreto Ejecutivo.
3. El Director (a) Nacional de Inspección del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
4. El Director (a) de la Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
5. Un (1) representante de la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 6. Funciones. Son funciones del Comité Evaluador, las siguientes:

- 1). Recibir las solicitudes de Certificación de Operador y la documentación a que se refiere el artículo 2 de este Decreto Ejecutivo, por intermedio del Secretario(a) General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral;
- 2). Evaluar la documentación presentada verificando el debido cumplimiento de los requisitos exigidos;
- 3). Mantener un registro individualizado por empresa, en el que constará la solicitud y documentación requerida, el acta de certificación y demás comunicaciones dirigidas a la empresa;

- 4). Ordenar cuando lo estime necesario inspecciones, a fin de verificar la adecuada utilización de los vales alimenticios y/o tarjetas electrónicas;
- 5). Expedir la Certificación de Operador para la firma de la Ministra (o), o del servidor (a) en quien se delegue;
- 6). Recibir y tramitar las denuncias o quejas que pudieren presentarse por violación a la Ley 59 de 2003;
- 7). Emitir a solicitud de parte interesada, la resolución debidamente motivada de la actividad que desarrolla, en cumplimiento de la Certificación de Operador (Emisor), para los efectos de la deducción del Impuesto sobre la Renta correspondiente al periodo respectivo en atención a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 59 de 2003;
- 8). Otorgar, suspender o cancelar la Certificación de Operador por incumplimiento comprobado de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley 59 de 2003 y del artículo 9 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 7. Obligaciones. Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley 59 de 2003, las empresas que cuenten con la Certificación de Operador (Emisor), tendrán las siguientes obligaciones:

- 1). Promover convenios con las empresas o establecimientos dedicados al expendio de los productos amparados por la Ley 59 de 2003;
- 2). Remitir semestralmente (enero- julio) de forma digital o documental un informe detallado al MITRADEL de los establecimientos comerciales adheridos al sistema con especificación de su ubicación así como las estadísticas sobre el uso de vales alimenticios y /o tarjetas electrónicas;
- 3). Rendir informe en un término de cuarenta y ocho (48) horas sobre la utilización de los vales alimenticios y /o tarjetas electrónicas, cuando el Comité Evaluador se lo requiera;
- 4). Cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley 60 de 2009;
- 5). Cancelar el contrato con los establecimientos comerciales que no cumplan con las exigencias derivadas de la Ley 59 de 2003, especialmente en los siguientes casos:
 - 5.1 Cambien por dinero el valor del vale alimenticio y/o tarjeta electrónica,
 - 5.2 Cambien el vale y /o tarjeta electrónica por productos que no se destinen a la alimentación, medicamentos o útiles escolares.
 - 5.3 Cobren descuento al beneficiario sobre el valor del vale.
- 6). El término de validez del vale no podrá ser inferior a treinta (30) días ni superior a quince (15) meses. En el caso de las Tarjetas Electrónicas, su término de validez no podrá ser inferior a treinta días (30), ni superior a veinticuatro (24) meses. *El uso de las Tarjetas Electrónicas será limitado a las empresas o establecimientos dedicados exclusivamente al expendio de los productos amparados por la Ley 59 de 2003, sus modificaciones y reglamentaciones y no podrá bajo ningún concepto ser utilizada en cajeros automáticos, ni de ninguna otra forma para su cambio o retiro de efectivo.*
- 7). En el caso de las Tarjetas Electrónicas, los operadores deberán firmar contratos especializados con los afiliados que solo incluyan la venta de los productos establecidos en la Ley 59 de 2003, sus modificaciones y reglamentaciones.
- 8). Proporcionar capacitación sobre la aplicación de la Ley a las empresas comercializadoras y a las que se adhieran al sistema.

Artículo 8. De la Cancelación. La Certificación de Operador (Emisor), podrá ser cancelada en los siguientes casos:

1. Por solicitud expresa del titular.
2. Por prestación del servicio en violación de la Ley.
3. Por disminución del monto del capital suscrito y pagado.
4. Por incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones previstas en la Ley y en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 9. De los Reclamos. Las quejas, denuncias y demás irregularidades que pudieran presentarse en el desarrollo del sistema serán tramitadas conforme al procedimiento General Administrativo previsto en la Ley 38 de 2000.

Artículo 10. Ubicación. La Oficina de Registro de Empresas Especializadas (emisoras), tendrá su ubicación física en la sede principal del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), despacho del Secretario (a) General.

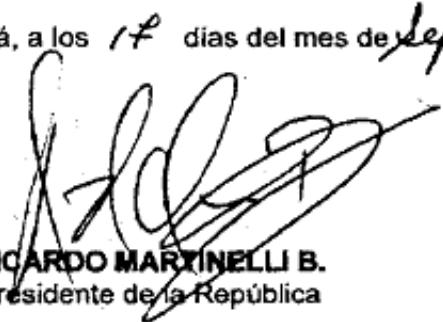
PARÁGRAFO TRANSITORIO: Se establece un periodo de dos (2) meses con el propósito de actualizar los datos de todas las Empresas Emisoras Certificadas por MITRADEL vencido este periodo no se admitirá ninguna solicitud de actualización cancelándose de oficio aquellas que no cumplan con este requisito.

Artículo 11. Disposición Derogatoria Se deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo No. 306 de 9 de octubre de 2003.

Artículo 12. Vigencia. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *17* días del mes de *Sept.* del año dos mil diez (2010).



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



ALMA LORENA CORTÉS
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral